



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-02685

LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO (EXPEDIENTE N.º 00118-2014-059)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N.º 014-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que, por mayoría, excluyó a Óscar Luis Castañeda Lossio, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, departamento de Lima, del referido partido político, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la resolución de primera instancia

Mediante la Resolución N.º 014-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, del 29 de agosto de 2014, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante JEE) resolvió, entre otros, por mayoría, excluir de oficio a Óscar Luis Castañeda Lossio, candidato del partido político Solidaridad Nacional a ocupar el cargo de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al considerar que este consignó información falsa en su Declaración Jurada de Vida (en adelante DJV), toda vez que en el rubro dedicado a la formación académica, estudios universitarios, señaló haber obtenido el título de abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP), cuando en realidad se tituló en la Universidad San Martín de Porres (en adelante USMP).

El JEE sustenta su decisión en el hecho de que el sistema informático donde se registró dicha DJV si admitía la posibilidad de consignar la obtención del grado académico de bachiller en una universidad y la obtención del título en otra distinta, hecho que es de verificarse en las declaraciones juradas de vida de otros candidatos, como es el caso de Shadia Elízabeth Valdez Tejada, candidata a regidora por la misma organización política. En suma, la primera instancia electoral concluye que la información consignada en el mencionado rubro no implica un error material, en tanto nos encontramos ante una persona instruida, educada y formada en la carrera de Derecho, no pudiéndose admitir que no sea posible que el candidato no haya tenido conocimiento de la información consignada en su DJV por el personero técnico, lo que hace presumir que, en forma voluntaria ha faltado a la verdad, sin tener en cuenta, que debió prestar la diligencia debida.

Consideraciones de la organización política apelante

Con fecha 2 de setiembre de 2014, el partido político Solidaridad Nacional, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 014-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE,



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

en el extremo que excluyó al candidato Óscar Luis Castañeda Lossio, manifestando lo siguiente:

- a. En el procedimiento de oficio iniciado, el JEE, mediante Resolución N.º 006-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, dispuso que el Área de Fiscalización, conforme a sus atribuciones, proceda a evaluar y verificar la información consignada en la DJV del candidato Óscar Luis Castañeda Lossio. Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Informe N.º 125-2014-CF-OHTC-JEE-LIMACENTRO/JNE.
- b. En dicho informe se concluye que se ha detectado información errónea respecto de la DJV del candidato Óscar Luis Castañeda Lossio, al no haber consignado este que se tituló como abogado por la USMP, recomendándose que se inserten las anotaciones marginales de acuerdo al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento).
- c. Como es de observarse en dicho informe, no se alude en absoluto al hecho de que en la DJV del candidato excluido, este haya incluido información falsa, como lo sustenta la apelada, sino que concluye que se ha consignado información errónea.
- d. El candidato excluido incurrió en una omisión de información inducido por un error en la práctica, al no haberse consignado el nombre de la universidad en donde se tituló, por cuanto el Formato de DJV - Anexo 3 del Reglamento no contiene un campo para consignar la universidad en donde se tituló si es que esta titulación se había llevado a cabo en universidad distinta a la que se cursó estudios universitarios.
- e. No obstante la apelada señala que otros candidatos sí consignaron dicha información, también es cierto que muchos candidatos, en razón de lo que la doctrina llama *error en la práctica*, con una apreciación o criterio distinto, no consignaron dicha información, no advirtiéndose dolo alguno en dicho hecho.
- f. El Anexo 3 del Reglamento no está constituido por el sistema informático, sino por el formato físico de la DJV, el mismo que ha sido publicado en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, razón por la que el común de los candidatos consignó en dicho formato sus respectivos datos e información personal, de acuerdo a las exigencias que el anexo demandaba y conforme a la lectura que cada candidato hace del mismo.
- g. El caso de la candidata Shadia Elizabeth Valdez Tejada es distinto al del candidato Óscar Luis Castañeda Lossio, pues la primera cursó estudios en dos universidades, en un caso en la Universidad Jorge Basadre, de la ciudad de Tacna (pregrado), y en el otro, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, de la ciudad de Lima (curso de actualización para optar el título profesional de abogado), razón por la que declara ambas universidades como sus centros de estudios, hecho que no ha ocurrido con el candidato excluido.
- h. La presunción a la que arriba la apelada no tiene mayor sustento por cuanto no genera convicción de que el candidato excluido haya faltado a la verdad. Así, en los actuados no se tiene medio probatorio alguno que permita colegir que de manera voluntaria se faltó a la verdad.
- i. En suma, el extremo apelado no ha sustanciado ni valorado el informe emitido por el órgano de fiscalización, a pesar de habersele requerido para que verifique y evalúe la información consignada respecto de la declaración de sus estudios.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

CONSIDERANDOS

Sobre la competencia de la jurisdicción electoral para excluir candidatos por consignar datos falsos en la Declaración Jurada de Vida (DJV)

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.
2. El artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), dispone que “la omisión de la relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o **la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato** por parte de la organización política para su reemplazo, **sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal**”. (Énfasis agregado).
3. Sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el artículo 10, numeral 2, del Reglamento, establece que la incorporación de información falsa en la DJV da lugar al retiro del candidato hasta siete días naturales antes de la fecha de la elección. En casos excepcionales se procederá a la exclusión hasta un día antes de la elección, previa resolución debidamente motivada.
4. Las DJV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.
5. Según se ha señalado en la Resolución N.º 2189-2014-JNE, de fecha 28 de agosto de 2014, dada la grave consecuencia jurídica que puede acarrear la conclusión de que se ha consignado información falsa en la DJV, corresponde ingresar al análisis de cada caso concreto, a la luz del principio de relevancia y trascendencia de dicha irregularidad en la percepción del ciudadano-elector, quien es el destinatario final de dicha declaración.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

De ello, en el mencionado pronunciamiento este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la DJV y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral.

6. En ese sentido, debe resaltarse que interpretar las DJV, a la luz de los principios de relevancia y trascendencia, exige que se tome en cuenta en qué dato se encuentra la información falsa o inexacta, de tal manera que si para un ciudadano o elector racional dicha información resulta manifiestamente incorrecta, por un criterio o sentido común, por comparación de otros datos que obran en la propia declaración jurada, o por el cotejo con otra base de datos, no debería corresponder la exclusión del candidato, sino la anotación marginal, por tratarse claramente de un error o falsedad pasible de ser corregida de oficio y con celeridad, por la propia jurisdicción electoral.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión de oficio del candidato Óscar Luis Castañeda Lossio, está relacionada a que este en su DJV, rubro de información académica, estudios universitarios, consignó que había obtenido el título profesional de abogado en la PUCP, cuando de la información recabada por el órgano electoral de primera instancia y levantada con el Informe N.º 125-2014-CF-OHTC-JEE-LIMACENTRO/JNE, se tiene que el referido candidato solo obtuvo el grado académico de bachiller en la mencionada casa de estudios el año 1978, y el título profesional de abogado por la USMP el año 1983.
8. De lo anterior, cabe determinar si la información, conforme ha sido consignada, esto es, no haber precisado que optó el grado académico de bachiller por una universidad y que se tituló en un centro de estudios universitarios diferente, debe ser considerado como una falsedad en la DJV y, por lo tanto, confirmar la exclusión o, por el contrario, deba ser considerada como un error u omisión en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la DJV.
9. Respecto a la respuesta que da el JEE, por mayoría, a la interrogante planteada al momento de declarar la exclusión del candidato Óscar Luis Castañeda Lossio, en la fundamentación de la resolución venida en grado no se advierte argumento objetivo alguno que en forma convincente llegue a concluir, más allá de la presunción a la que arriba en el considerando 1.8, de que la omisión en declarar que el candidato obtuvo el título profesional de abogado en universidad distinta a la que estudió, deba ser considerada una información falsa.
10. Para este colegiado electoral, la no precisión del referido dato, no puede ser asumido como la declaración de un dato falso, sino como una ausencia de precisión en la misma. Esto por cuanto, de una lectura de la DJV del candidato se tiene que éste sí cursó estudios en la PUCP, entre los años 1964 a 1970, y en donde además concluyó sus estudios de Derecho. Así también, no obstante no precisa que se tituló en universidad distinta, se aprecia que declara que cuenta en la actualidad con el título profesional de abogado. De ello, se tiene que en su DJV no ha consignado un dato falso como sería señalar que cuenta con el grado académico de bachiller, no



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

contando con el mismo, así como de que haya obtenido el título de abogado, cuando ello no sea cierto.

11. Así, toda vez que de los actuados no se puede establecer en forma fehaciente, que la omisión detectada por el Área de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones haya sido producto de una actitud dolosa por parte del candidato excluido, esta deberá ser asumida como un error producto de la falta de diligencia, por parte del candidato, para instruir al personero técnico de su organización política en el llenado adecuado del formato de DJV en el PECAOE. Es importante también resaltar que el formato de DJV que ha puesto el Jurado Nacional de Elecciones en uso de todos aquellos candidatos que participan en el presente proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, sí permite que sus personeros técnicos puedan precisar con detalle en el sistema la información transmitida, así, la falta de precisión en que incurran, y que en el presente caso dio inicio a un procedimiento de exclusión de oficio, es de entera responsabilidad de las organizaciones políticas y sus candidatos por no coordinar con la diligencia debida el llenado del mismo, no pudiéndose imputar a la justicia electoral dicha carga.
12. Cabe precisar, además, que el presente caso guarda claras diferencias con el que dio origen a la Resolución N.º 968-2014-JNE, de fecha 30 de julio de 2014, y donde este colegiado electoral resolvió excluir a otro candidato, por declaración falsa.
13. En suma, en el caso concreto se tiene que no puede equipararse la omisión de consignar datos en la declaración jurada con la consignación de datos falsos. Así, el recurso de apelación debe ser estimado y, por lo tanto, revocarse la apelada en el extremo cuestionado.
14. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la DJV, salvo anotaciones marginales autorizadas por los JEE, y, considerando que existe un error al consignar el grado de titulado del candidato Óscar Luis Castañeda Lossio, se debe realizar la anotación marginal respecto de que el grado de bachiller es obtenido en la PUCP, en tanto su título de abogado es obtenido en la USMP.

Sobre la imparcialidad y transparencia de las decisiones del JNE

15. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto de las declaraciones vertidas por el candidato cuestionado y otros líderes de dicha organización política, que fueron transmitidos por diferentes medios de comunicación televisivos y escritos, entre otros, los canales *América Televisión*, *Panamericana Televisión*, *Frecuencia Latina*, así como los diarios *El Comercio*, *La República*, *Expreso*, *Correo*, *Perú 21*, etcétera, de fecha 2 de setiembre de 2014, y donde imputan que la decisión que tomó el JEE en particular, así como la que tomaría este máximo órgano de justicia electoral revelarían un acto de fraude y corruptela electoral.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

16. La doctrina como la jurisprudencia electoral nacional y comparada entienden por fraude electoral al atentado contra la libertad electoral (falta de equidad y de competitividad) y la transparencia de los comicios, destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas. Así, dicho concepto con relación a los funcionarios y autoridades electorales está dirigido a señalar que estos lejos de garantizar la limpieza del proceso, sujetan su conducta a rechazar en forma arbitraria las impugnaciones recibidas en el proceso, así como a convalidar las conductas fraudulentas de determinados candidatos.
17. Sobre el particular, ya este Supremo Tribunal Electoral en reiteradas resoluciones, ha señalado que sus decisiones en los distintos casos que llegan a su conocimiento no están dirigidas a beneficiar ni perjudicar a alguna organización política ni miembro de un partido político o candidato en particular; por el contrario, ha demostrado que, dentro del principio de imparcialidad que debe caracterizar al juez electoral en una democracia, así como a la transparencia con la que deben ser expedidas sus decisiones, que las mismas se ajustan a las normas y principios de nuestra Constitución Política, así como a la ley.
18. Así, la grave imputación de fraude electoral en contra de este organismo constitucional debe ser rechazada con el mayor énfasis en tanto como parte integrante del Sistema Electoral al impartir justicia en materia electoral no busca desnaturalizar el desarrollo del proceso electoral en ciernes, sino que por el contrario busca garantizar el ejercicio libre y efectivo del voto ciudadano. En esa medida corresponde rechazar enérgicamente tal imputación, así como exhortar a todos los candidatos y organizaciones políticas que con sus declaraciones, sin sustento alguno, perturben el normal desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.
19. Lo anterior no supone, en modo alguno, que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no sea respetuoso del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión que asiste a todo ciudadano, sin embargo, este debe ser ejercido dentro de los límites que nuestra propia Constitución Política prevé y que no son otros que los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, así como los bienes constitucionales que esta busca proteger.
20. Finalmente, conforme a las atribuciones que reconoce nuestra Constitución Política, en su calidad de norma suprema y directamente vinculante de nuestro ordenamiento jurídico, y que ha otorgado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la competencia de resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por los otros organismos integrantes del Sistema Electoral, así como las que se formulen en contra de las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, puede concluirse válida y legítimamente que este máximo colegiado electoral se erige como garante del cumplimiento y respeto de las normas electorales y, en consecuencia, sus decisiones deben ser cumplidas por los distintos actores electorales en su conjunto.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Solidaridad Nacional, **REVOCAR** la Resolución N.º 014-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que, por mayoría, excluyó a Óscar Luis Castañeda Lossio, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, departamento de Lima, por el referido partido político, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y **REFORMÁNDOLO** disponer que el mencionado ciudadano continúe como candidato al cargo de alcalde por dicha municipalidad.

Artículo segundo.- **DISPONER** que la Oficina de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, realice la anotación marginal en la Declaración Jurada de Vida del candidato a la alcaldía para la Municipalidad Metropolitana de Lima, Óscar Luis Castañeda Lossio, por el partido político Solidaridad Nacional, conforme al siguiente detalle:

III. FORMACIÓN ACADÉMICA

Indique los estudios realizados así como la certificación obtenida en cada uno.

(...)

Estudios Universitarios

Nombre de la Universidad: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

Lugar: PERU - LIMA - LIMA - LIMA

Nombre de la facultad: DERECHO Y LETRAS

Carrera: DERECHO Y LETRAS

Estado: Concluido

Grado / Título: **Bachiller**

Nº Registro ANR:

Período: 1964 a 1970

Nombre de la Universidad: UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Lugar: PERU - LIMA - LIMA - LIMA

Nombre de la facultad: DERECHO

Carrera: DERECHO

Grado / Título: **Abogado**

Nº Registro ANR:

Período: 1983



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

Artículo tercero.- RECHAZAR las imputaciones vertidas por el referido candidato y otros líderes de la mencionada organización política en contra de este Supremo Tribunal Electoral y del Jurado Electoral Especial de Lima Centro; **EXHORTÁNDOLOS** a mantener la prudencia debida en sus declaraciones a fin de contribuir con el normal desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
hec



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-02685

LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO (EXPEDIENTE N.º 00118-2014-059)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil catorce

EI FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

1. En el presente caso, está demostrado que Óscar Luis Castañeda Lossio, candidato del partido político Solidaridad Nacional para ocupar el cargo de alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, omitió precisar, en el rubro de formación académica, estudios universitarios, de su Declaración Jurada de Vida (en adelante DJV), haber obtenido el grado académico de bachiller por la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP), y el título de abogado por la Universidad de San Martín de Porres (en adelante USMP).
2. Sobre el particular, cabe tener presente que, conforme a lo señalado por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.º 2189-2014-JNE, de fecha 28 de agosto de 2014, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta de suma utilidad y trascendencia para coadyuvar al proceso de formación de la voluntad popular en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

En tal sentido, dado que electores tienen el derecho de conocer los hechos relevantes de la formación académica y trayectoria de los candidatos respecto de los cuales ejercerá su derecho a elegir, se requiere que las declaraciones juradas de vida de los mismos contengan información integral y fidedigna que permita efectuar un voto informado y responsable, y por tanto se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz y que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

3. Por ello, en opinión del suscrito, se hace necesario que, además de los mecanismos de prevención general existentes –tales como las sanciones de exclusión de los candidatos que consignen información falsa en sus declaraciones juradas de vida–, poner en la agenda del debate nacional la posibilidad de incorporar, en el marco jurídico electoral, mecanismos para que en los casos de omisión o error en la consignación de información relevante en las DJV de los candidatos, los Jurados Electorales Especiales puedan requerir que las anotaciones marginales que se efectúen para subsanar tales omisiones o errores en las DJV, sean puestas en



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2449-2014-JNE

conocimiento del electorado a través de publicaciones en el diario oficial *El Peruano*, o en el diario de mayor circulación de la localidad.

4. De igual manera, con la finalidad de promover que los electores puedan emitir un voto informado y reflexivo en las contiendas electorales, el suscrito plantea que las organizaciones políticas asuman su cuota de responsabilidad en la selección de sus candidatos y en su presentación ante el electorado, de modo que se considere la necesidad de sancionarlas pecuniariamente, de verificarse que los candidatos que integran sus fórmulas y listas han omitido o incurrido en error en la consignación de información relevante en sus DJV, en tanto existe responsabilidad por parte de las organizaciones políticas respecto de las fórmulas y listas de candidatos que promueven.

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO ES** por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Solidaridad Nacional, se **REVOQUE** la Resolución N.º 014-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que excluyó a Óscar Luis Castañeda Lossio, candidato al cargo de alcalde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, departamento de Lima, por el referido partido político, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y **REFORMÁNDOLA** se disponga que el mencionado ciudadano continúe como candidato al cargo de alcalde por la mencionada municipalidad, y en tal sentido, **DISPONER** la correspondiente anotación marginal en la Declaración Jurada de Vida del candidato, comunicando para tal efecto a la Oficina de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se **RECHACE** las acusaciones expresadas por el candidato Óscar Luis Castañeda Lossio en contra de este Supremo Tribunal Electoral y del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, así como **EXHORTAR** a dicho candidato y a todos los demás candidatos a que con sus actos y declaraciones no perturben el normal desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, reafirmando nuestro compromiso de acatamiento riguroso de la Constitución y la Ley, en tanto el Jurado Nacional de Elecciones como organismo rector del Sistema Electoral, encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, se eleva como garante del cumplimiento de las mismas.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

jpl